



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0172-2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 68879-2012 en derivación del Acta de Control Nº A 524-2012-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 27 de noviembre del 2012, levantada en contra de TRANSPORTES TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY SRL, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, Notificación Nº 114-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI, con fecha de recepción 01 de diciembre del 2012, el informe Nº 002-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

**TERCERO.** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**CUARTO.** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

**QUINTO.** Que, en el caso materia de autos, el día 27 de noviembre del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0142-2013-GRA/GRTC-SGTT

**SEXTO.** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° B1Y-703 de propiedad de **TRANSPORTES TOUR SEÑOR DE MURUGUAY SRL.**, que cubría la ruta Orcopampa-Arequipa, conducida por **PUMA CONDORI MAURO**, Levantándose el Acta de Control N ° A 524-2012 GRA-SGTT-ATI-fisc, donde se tipifica la siguiente infracción. Infracciones a la Información o Documentación;

CODIGO	INFRACCION	CALIFICA CION	CONSECUENCI A	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.  En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

**SETIMO.** Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; que en el presente caso, el acta de control fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de fiscalización el día 27 de noviembre del 2012, además con notificación N° 114-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 01 de diciembre se hizo de conocimiento al administrado.

**OCTAVO.** Que, con fecha 06 de diciembre del 2012, el representante de la empresa dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro N° 70866, manifestando que lo que sucedió es que por no llenar un rubro que no corresponde “que resaltamos”, fue considerado por el inspector como por no llenar la debida información en la hoja de ruta, indica que se subsanó la supuesta infracción no por carencia sino por acción de terceros;

**NOVENO.** Que, el administrado reconoce que no llenó un rubro en la hoja de ruta, al momento de ser intervenido por el Inspector de campo, éstos no cumplían con lo estipulado en el Art. 81° y 82° del Reglamento, infringiendo el D.S. 017-2009-MTC, quedando desvirtuado los argumentos y medios probatorios ofrecidos por el administrado, asimismo las actas de control tienen valor probatorio y dan fe, salvo prueba en contrario, de los hechos recogidos en ellos;

**DECIMO.** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° B1Y-703, al momento de ser intervenida se encontraba presentando servicio de transporte regular de personas, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos, contraviniendo lo estipulado en los artículos 81° y 82° del D. S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° A 524-2012, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0172-2013-GRA/GRTC-SGTT

**DECIMO PRIMERO.** - Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 002-2013-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias los decretos supremos Nº 063-2010-MTC, 006-2010-MTC, 033-2011-2011-MTC y la ley Nº 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR, infundado los descargos efectuados por el representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY S.C.R.L.**, de fecha 06 de diciembre del 2012, con respecto al Acta de Control Nº A 524-2012 de fecha 27 de noviembre del 2012, por los fundamentos expuestos en el considerando octavo y noveno de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY S.C.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje Nº B1Y-703, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones a la información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme a la Infracción siguiente:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D. S. 017-2009-MTC. b) No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<p>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.</p> <p>En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva</p>



**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

**31 ENE. 2013**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA